

# BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, DICIEMBRE 1º DE 1853.

{ NÚM. 3.

## CONTENIDO.

COMUNICADO de Oficio.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO, estableciendo un Asesor general en la República.

CIRCULAR sobre el cobro del impuesto que deben pagar los presos.

CIRCULAR sobre matrículas.

### CONTADURIA.

ESTADO del mes de Noviembre.

### SECRETARIA DE LA CORTE.

ESTADO de las causas.

## MINISTERIO DE GOBERNACION.

### COMUNICADO DE OFICIO.

Se ha propalado desde algunos dias la especie de que el Gobierno, para favorecer exclusivamente á una sola persona, ha prohibido la fábrica de loza comun, dando á entender que el Sábado pasado era el último dia en que podia venderse en el mercado.

Como el decreto, en cuya virtud se concede el privilegio de fabricar loza vidriada, está concebido en términos cuya claridad no puede dar lugar á la menor duda ni interpretacion, es evidente que solo á la malevolencia y al deseo de inquietar al pueblo deben atribuirse rumores que tienen crédito unicamente entre las gentes sencillas y que no leen.

Para prevenir pues los inconvenientes que podrian resultar de dejar cundir semejante falsedad, y evitar que los que proceden por ignorancia se hagan acredores á las mismas penas que los mal intencionados, se pone en conocimiento de todos y se recomienda á los Gobernadores y Jefes políticos hagan entender que no tiene el menor fundamento la noticia de que se ha prohibido la fábrica de loza comun, y que se están siguiendo ahora informaciones para descubrir y castigar á los alarmistas y alborotadores.

*Decreto, estableciendo un Asesor general en la República.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 15.  
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

*S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.*

“JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Con el fin de que la Administracion de Justicia adquiriera en la República toda la perfeccion y prontitud posible; y deseando auxiliar á los Jueces inferiores en todos los casos de dificil resolucion,

### DECRETO:

Art. 1º Se establece un Asesor general en la República con las atribuciones que aquí se designan.

Art. 2. Es de la obligacion del Asesor aconsejar á los Jueces inferiores, cuando estos le consulten en orden á procedimientos ó fallos en las causas criminales escritas; bien sean ó no de oficio.

Art. 3. En caso de duda de los Alcaldes sobre si deban ó no instruir sumario ó proceder verbalmente contra algun reo, el Asesor aconsejará lo conveniente al contestar la nota en que se le consulte.

Art 4. Cuando en negocios civiles ó criminales de partes sea consultado el Asesor á solicitud de estas, ellas mismas son obligadas á pagar el honorario; pero si la consulta es directa de los Jueces, entonces se observará lo declarado por la Honorable Comision Permanente, en acuerdo de 8 del presente mes. Si el interes del pleito excediese de cinco mil pesos y el Juez quisiese consultar, las partes pagarán el honorario.

Art. 5. Por el despacho en todos los negocios de que hablan los artículos 2 y 3. de este decreto, y de los mas que el Gobierno le encomiende, el Asesor gozará de la mensualidad de cien pesos que pagará el Tesoro Nacional.

Art. 6. El Asesor general se encargará ademas de la Auditoria de guerra del Ejército, cuando el Gobierno lo disponga, en cuyo caso gozará de un sobresueldo de treinta pesos mensuales.

Art. 7. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio de Gobierno en San José, á los veintiocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

*Joquin Bernardo Calvo.*”

*Y lo comunico á U. de orden de S. E. para su conocimiento y efectos.*

*Dios guarde á U.*

*San José, Noriembre 28 de 1853.*

*CALVO.*

*MULTA A PRESOS*  
Circular sobre el cobro del impuesto que deben pagar los presos.

Palacio Nacional. San José,  
Noviembre 29 de 1853.

Circular á los Gobernadores.

Con esta fecha, digo al Gobernador de esta Provincia lo que copio— "Puesta en conocimiento del Benemérito General Presidente de la República la nota de U., n.º 135, del 17 último, en que propone la conveniencia de arreglar el cobro del impuesto que deben pagar los que salen de la cárcel, donde han estado por orden de alguna Autoridad, S. E., en vista del artículo 150 del Reglamento de policía, n.º 20 de 20 de Julio de 1849, y para prevenir abusos, se ha servido disponer: 1.º Que desde la publicación de esta orden el carcelaje de los que hubiesen estado detenidos, arrestados ó presos por deudas, embriaguez, desobediencia ó falta de respeto á las Autoridades, ó por que hubiesen llevado armas prohibidas, pagarán irremisiblemente el carcelaje de seis reales que han de entregar al Alcaide al salir de la cárcel, cualquiera que sea el tiempo que hayan estado en ella: 2.º Que el Alcaide ha de dar recibo al enterante, y este lo ha de poner en manos del Sargento de guardia en esta Capital, quien es obligado á custodiarlo para dar cuenta cada quince dias al Gobernador con los que haya reunido: 3.º Que dicho Sargento es responsable, si dá libertad á alguno sin que le presente dicho recibo: 4.º Que para todo el Gobernador haga imprimir un número competente de ejemplares de recibos, dejando en blanco el lugar donde el Alcaide coloque el nombre del enterante y la fecha, debiendo ponerles la estampilla de la Gobernacion y pasarlos en cargo al Tesorero de propios, y este del mismo modo al Alcaide: 5.º Que cada mes se haga cotejo de los enteros hechos por el Alcaide con los recibos que presente el Sargento de guardia de las cárceles: y 6.º Que en las demas provincias, los Gobernadores arreglen bajo estos principios, ó como mejor les parezca, la recaudación del carcelaje para evitar todo fraude ó abuso."

Lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

CALVO

*Circular sobre matrículas.*

Palacio Nacional, San José.  
Noviembre 29 de 1853.

Circular á los Gobernadores.

Habiendo sido informado el Gobierno de que se duda en el público cuales son las personas verdaderamente obligadas á inscribirse en la matrícula de comerciantes, segun las órdenes expedidas al efecto, S. E. el Presidente ha dispuesto se diga á los Gobernadores: que todo aquel que tenga tienda ó al-

macen abiertos, con patente, para vender por mayor ó por menor, y reuna las circunstancias que prescribe el Código de Comercio, es obligado á inscribirse en la matrícula indicada; pero que los nombrados *trucheros* y *tilicheros*, no estan comprendidos en el número de comerciantes y que por lo mismo no son llamados á matricularse.

Lo comunico á U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U.

CALVO.

CONTADURIA.

*Estado del mes de Noviembre.*

*ESTADO que manifiesta los trabajos corrientes del Supremo Tribunal de Cuentas en el mes de Noviembre próximo pasado.*

El Contador mayor y Secretario se han ocupado de la visacion de las cuentas de la Administracion de Tabacos correspondientes al año de 1852 próximo pasado.

El Contador 2.º se ha ocupado de la visacion de las de la Aduana del Rio-Grande, respectivas al indicado año.

Se ha tomado razon á diez títulos de Empleados.

Tambien se ha tomado razon á treinta y cuatro patentes para tienda y truchas en esta Capital, siete para Cartago, quince para Heredia y quince para Alajuela.

Asi mismo se tomó razon de treinta y una órdenes expedidas por el Excelentísimo Gobierno é Intendencia general y se han dirigido siete comunicaciones á varios Empleados.

Se estendieron ademas tres certificaciones de varias partidas á peticion de algunos particulares.

Contaduria mayor, San José, Diciembre 1.º de 1853.

Luciano Peralta.

N. Escalante.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.

*Estado de las causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia, en Julio, Agosto y Setiembre de 1853.*

1. Julio 1.º —Contra Francisco Marin del Puriscal, por robo de un buey.—Se condena al reo á sufrir la pena de diez y ocho meses de obras públicas y á quedar sujeto á la vigilancia de las autoridades por cinco años, despues de sufrida aquella pena, con rebaja en una y otra de la tercera parte, condenandole ademas á la pena de infamia; y se aprueba la sentencia de 1.ª Instancia en la parte que obliga al procesado á devolver al comprador del buey, el precio en que se lo vendió, y satisfacer á éste y al dueño del mismo buey, los perjuicios que con su delito les haya ocasionado.

2. Julio 6.—Instruccion seguida para averiguar el delito de maltrato de obra cometido por el Señor Francisco Montagné, en la persona del Sr. Andres Barboza.—Se aprueba el auto de sobre-eimiento dictado en 1.ª instancia.

3. Julio 7.—Contra Braulio Macotelo del Guanacaste por homicidio.—Se confirma en 3.ª instancia la sentencia de 2.ª que ab-

suelve al reo del juicio, revocando la de 1ª que le condenaba a la pena capital.

4. Julio 8.—Contra Andres Mora de Curridabat, por resistencia a la autoridad.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que condena al reo a sufrir un año de prision con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo que haya estado preso.

5. Julio 8.—Contra el Sr. Leonzo de Vars de este vecindario, por contrabando de efectos mercantiles.—Se absuelve de todo cargo al Sr. de Vars, y se le deja su derecho a salvo para que entable contra el denunciante Sr. Carlos Thierriat, la accion o acciones que el Derecho le permite.

6. Julio 12.—Contra Francisco Macotelo del Guanacaste, por abigeato.—Se condena al reo a sufrir la pena de veintisiete meses de obras públicas con infamia, debiendo rebajarse solamente la tercera parte de dieziocho meses de esta pena, y con abono del tiempo sufrido de prision; y se confirma la sentencia de 1ª instancia, en la parte que le condena a quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, y a satisfacer los daños que hubiese causado con su delito.

7. Julio 12.—Contra Concepcion Calderon y Simon Morales de San José, por heridas reciprocas.—Se condena al primero a sufrir la pena de dos años de obras públicas, rebajada ya la tercera parte prevenida por ley y abonandosele el tiempo que haya sufrido de prision; a satisfacer al ofendido los gastos de la curacion, y un jornal diario por todo el tiempo que viva en incapacidad de trabajar como antes; y a pagar ocho reales de multa por el uso de arma prohibida, la cual debe inutilizarse; a Simon Morales por el uso tambien de arma prohibida, se le condena a pagar diez pesos cuatro reales de multa, debiendo rebajarse a uno y otro, la tercera parte de la pena pecuniaria.

8. Julio 13.—Contra Jose Gonzalez de San José, por robo de unas piezas de casimir.—Se declara nulo el proceso por falta de personeria en el defensor, y se manda devolver al Juzgado de su procedencia para su reposicion.

9. Julio 19.—Contra Josefa Monge de San José, por heridas dadas a Ramona Cardenas.—Se aprueba en todas sus partes el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

Julio 10.—Contra Braulio, Carlos, Juliana y Julian Monestel y Maria Agustina Cervantes de San Jose, por ebriedad habitual.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena a Julia y Juliana Monestel como reincidentes, a sufrir la pena de dos años de obras públicas, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, y a ser puestos en curatela junto con sus bienes, despues de cumplida la pena de obras públicas; y a Braulio y Carlos tambien por el delito de ebriedad, a ser puestos en curatela junto con sus bienes hasta que acrediten enmienda y aplicacion al trabajo, con la única adiccion en 2ª instancia de que debe sobreseerse la causa en la parte que comprende a la Maria Agustina Cervantes, por haber fallecido.

Julio 11.—Contra Ramon Sanchez de Heredia, por culpabilidad en la fuga de un reo.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

12. Julio 20.—Contra Josefa Barrios por heridas dadas a Juana Guerra, ambas de Punta-Arenas.—Se condena a la reo a dos años de reclusion con rebaja de la tercera parte y a pagar un jornal diario a la ofendida por el tiempo que duró sin poder trabajar como antes, y se confirma la sentencia de 1ª instancia en la parte que condena a Josefa Barrios a pagar veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, y a los gastos de la curacion.

14. Julio 20. Contra Manuel y Espiritusanto Villalobos y Juan Peñaranda, por heridas a Pedro Esquivel, todos de Heredia.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que absuelve a los procesados de la instancia.

14. Julio 21.—Contra Abelino Ugalde de Barba, por ebriedad habitual y resistencia con armas a la autoridad.—Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juez de 1ª instancia que absuelve al reo de toda pena y responsabilidad por el delito de resistencia a la autoridad, dando por compurgada con la prision sufrida, la pena que merecia por la portacion de arma prohibida, la cual debe inutilizarse, condenandole a pagar el carcelaje correspondiente y a ser puesto en curatela, junto con sus bienes hasta que acredite enmienda, por el delito de ebriedad habitual que le resultó comprobado en el curso de la causa.

15. Julio 22.—Contra Jose Maria Quiroz de Heredia, por

herida y contusion grave a Manuel Madrigal.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que condena al reo a sufrir cuatro años de obras públicas: a pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que dure su incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y daños que le haya ocasionado con su delito: a pagar la multa de diez pesos cuatro reales por el uso de arma prohibida, la cual debe inutilizarse: a satisfacer el carcelaje, rebajandole de las penas indeterminadas la tercera parte, y abonandole el tiempo que haya sufrido de prision; y por cuanto de autos aparece que el ofendido hizo tambien uso de armas prohibidas, se manda proceder a su juzgamiento.

16. Agosto 2.—Contra Juan Benegas de San Isidro de esta jurisdiccion, por el delito de incendio de una casa.—Se declara nulo todo lo obrado en dicha causa, por falta de personeria del defensor, desde el auto de su nombramiento en adelante.

17. Agosto 2.—Contra Mauro Serrano de San José, por homicidio.—Se revoca el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia; y se ordena al Juez continúe la causa contra dicho Serrano, e instruya la que corresponda a Mauricia Sequeira, como indicada de complicidad.

18. Agosto 2.—Contra Jorge Cascante por un golpe dado a Manuel Hernandez, ambos de Heredia. —Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que absuelve al procesado del cargo que se le hace por la contusion, condenandole solamente a la pérdida del puñal que portaba la noche del suceso, y a satisfacer dos reales diarios de carcelaje por todo el tiempo de su prision, y ordenando el juzgamiento de Manuel Hernandez por la portacion de arma prohibida.

19. Agosto 3.—Contra Juana Cordero de Curridabat, por resistencia a la autoridad.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que condena a la reo a sufrir la pena de ocho meses de prision, rebajada ya la tercera parte, debiendo abonarsele el tiempo sufrido de esta pena.

20. Agosto 4.—Contra Ramon Chacon de San José por contusion dada a Cresencio Portuguez del mismo vecindario.—Se condena al reo a sufrir la pena de veintiseis dias de obras públicas, rebajada ya la tercera parte, y abono del tiempo que ha sufrido de prision; y se aprueba la sentencia de 1ª instancia en la parte que le condena a pagar la multa de doce pesos cinco y medio reales por el uso de arma prohibida, un jornal diario al ofendido por el tiempo que haya durado en incapacidad de trabajar, y a satisfacer los gastos de curacion.

21. Agosto 5.—Contra Manuel Obares de San Isidro de Heredia, por auxiliador en el delito de incendio de la casa de habitacion del Sr. Felipe Rodriguez de San Isidro, jurisdiccion de San José.—Se confirma en todas sus partes la sentencia del Sr. Juez del Crimen, que absuelve al procesado de la instancia.

22. Agosto 5.—Contra Antonio Umaña de San José por destilador clandestino de aguardiente.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el señor Juez de Hacienda.

23. Agosto 5.—Contra Ramon Mata de San José, por herida dada a Vicente Segura.—Se condena al reo a sufrir tres meses de obras públicas: a satisfacer al ofendido todos los daños y perjuicios que le hubiere causado con su delito, pagandole tambien un jornal diario por el tiempo que haya durado en incapacidad de trabajar como antes, debiendo rebajarsele de la pena de obras públicas la tercera parte y abonarsele el tiempo sufrido de prision.

24. Agosto 10.—Contra Isidro y Ramon Chavarria y Dolores Carrillo de Guanacaste, por abigeato.—Se absuelve a los dos primeros de toda pena y responsabilidad, y se manda sobreseer en la causa con respecto al tercero.

25. Agosto 11.—Contra Rafael Cuvero de San Jose, por faltas a la autoridad de un Juez de Paz.—Se condena al reo a sufrir tres años de prision, dando previamente una satisfaccion pública al Juez de Paz, debiendo rebajarse de la pena corporal la tercera parte, y abonarsele el tiempo sufrido de prision.

26. Agosto 11.—Contra Ana Saenz de Heredia por hurto de dinero.—Se revoca la sentencia de 1ª instancia que absuelve a la procesada de la instancia, absolviendole de todo cargo.

27. Agosto 12.—Contra Vital Ortiz, Juan Agustin Rivera Manuel y Joaquin Otavola de Cartago, por heridas y otros daños causados a Ramon Ortiz.—Se condena a los procesados a satisfacer mancomunadamente al ofendido los gastos de curacion, un jornal diario por todo el tiempo que duró sin poder trabajar, y el valor de los daños que le causaron en su propiedad, y se confirma la sentencia de 1ª instancia en la parte que absuel-

ve de la instancia a Vital Ortiz y Joaquin Otarola, como autores principales del delito, y a Juan Agustin Rivera y Manuel Otarola como cómplices, y condenando a todos cuatro a satisfacer mancomunadamente, por via de multa, el tres tanto del valor del daño que confesaron haber causado en la propiedad del citado Ramon Ortiz; con la advertencia en 2.<sup>a</sup> instancia de que si los reos no diesen la fianza de buena conducta prevenida en la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia, solo sufrirán un mes de arresto, y que los cinco años que deben permanecer bajo la vigilancia de las autoridades, se les rebaja la tercera parte.

28. Agosto 17.—Contra Manuel Trejos de Cartago, por robo en las propiedades de los señores Felipe Barquer y Bruno Rodriguez.—Se absuelve al procesado del cargo que le resulta por el robo en la propiedad del primero, y se le condena a la pena de infamia por el mismo delito cometido en la propiedad del segundo; con cuyas reformas se aprueba la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que le condena a dos años de obras públicas: a quedar puesto despues de cumplida esta pena, bajo la vigilancia de las autoridades por cinco años: a pagar mancomunadamente con quien corresponda, el dinero y demas efectos robados que no han sido devueltos al ofendido Rodriguez: a satisfacer a éste los daños ocasionados con su delito, y a pagar el carcelaje de ley, con rebaja de la tercera parte de las primeras penas y abono del tiempo sufrido de prision.

29. Agosto 17.—Contra Ramon Cornejo y Francisco Penado del Salvador, por herida y contusion dadas a José Maria Perez.—Se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que condena al primero a dos años de reclusion, y se reforma en cuanto al segundo, imponiendole solamente treinta dias de la misma pena con rebaja de la tercera parte, abono del tiempo sufrido de prision, y el reciduo descontable en obras públicas: tambien se aprueba la de 1.<sup>a</sup> instancia en cuanto les obliga a satisfacer al ofendido los gastos de curacion que a cada uno corresponda, y un jornal diario que debe pagarse por los reos mancomunadamente, y por el primero solamente por el término de cinco dias, debiendo imponerse a éste cuarenta dias de arresto por el uso de arma prohibida.

30. Agosto 19.—Contra José Maria Camacho y Ramon Vindas de San José, por resistencia y faltas a la autoridad.—Se absuelve en 3.<sup>a</sup> instancia a Camacho, del juicio, y se declara ejecutoriada la sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia con respecto a Vindas, en la que se le condena a dos años inquilos de obras públicas, con abono del tiempo sufrido de prision y a dar una satisfaccion pública al Juez ofendido.

31. Agosto 23.—Contra Miguel Artavia de San José, por hurto de una vaca.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia del Señor Auditor de Guerra, que condena al reo a seis meses de obras públicas, rebajandose de éstas la tercera parte, y abonandosele el tiempo que haya sufrido de prision; y a satisfacer los daños que hubiese causado con su delito a la persona hurtada.

32. Agosto 25.—Contra Juan de Dios Rojas (a) Troyo de Cartago, por desacato al Santisimo Sacramento y faltas de respeto al Sacerdote que lo conducia.—Se absuelve al reo de todo cargo

por el primer delito, y se declara compurgada la pena que mereciera por las faltas de respeto al Sacerdote, y se ordena al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, tôte las expresiones ofensivas al Promotor Fiscal, previniendole que en lo sucesivo no admita escritos que contengan expresiones injuriosas ó denigrativas contra cualquiera persona.

33. Agosto 30.—Contra Sebastian Fallas de los Desamparados, por faltas a la autoridad de un Comisario de policia.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que condena al reo a seis meses de reclusion, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, y a dar una satisfaccion pública al Comisario, debiendo computarse la pena de reclusion, en obras públicas.

34. Agosto 30.—Contra Don Pablo Gonzales de San José, por sustraccion de una causa del Despacho de la Secretaria del Tribunal de Justicia.—Se declara al procesado privado del destino de Secretario del mismo Tribunal, sin lugar a indemnizacion, y se manda que el Juez del Crimen reponga la causa sustraída, valiendose con tal objeto de los datos que pueda adquirir.

35. Agosto 31.—Contra Nicolas Conejo y Manuel Cortes de Alajuela, por resistencia con armas a la autoridad.—Se condena a Cortes a dar una satisfaccion pública al ofendido, a sufrir tres años de prision y a pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, la cual debe inutilizarse, debiendole rebajarse de las penas de prision y multa la tercera parte; y a Nicolas Conejo a veinte pesos de multa por la portacion de arma prohibida, la cual debe tambien inutilizarse, con rebaja de la tercera parte de la multa.

36. Setiembre 6.—Contra Luis Servantes de San José, por ebriedad habitual.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia, de 1.<sup>a</sup> instancia que condena al reo a ser puesto en curatela junto con sus bienes hasta que acredite enmienda.

37. Setiembre 9. Contra Justo Auchia de San José, por amenazas y ultrages a las Autoridades del Alcalde 3.<sup>o</sup> de esta Ciudad y un Comisario de Policia.—Se condena al reo a sufrir dos años de prision, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo que haya estado preso, debiendo dar una satisfaccion pública a las autoridades injuriadas.

38. Setiembre 29.—Contra el Alcalde 2.<sup>o</sup> de Alajuela, Señor Lorenzo Solórzano, por suponérsele el delito de faltas a un Juez de paz.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de aquella Provincia; previniendole ordene al Alcalde 1.<sup>o</sup> que siguió la instruccion, se abstenga en lo sucesivo de decretar la detencion en casos semejantes al presente.

39. Setiembre 30.—Contra José Ana Suñiga y José Maria Villalobos de Heredia, por heridas a Ramon Ruiz.—Se aprueba en todas sus partes el auto de sobreseimiento dictado en 1.<sup>a</sup> instancia.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

República de Costa-Rica. San José Setiembre 30 de 1853.

N. Gallegos.

# BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, DICIEMBRE 8 DE 1853.

{ NÚM. 4.

## CONTENIDO.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO de rehabilitacion de un Ciudadano en sus derechos.

CIRCULAR sobre establecimiento de un juzgado especial en materias de comercio.

NOMBRAMIENTOS.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

TRATADO entre Inglaterra y Costa-Rica.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

AVISO Oficial.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ESTADO de las causas.

## MINISTERIO DE GOBERNACION.

*Decreto de rehabilitacion de un ciudadano en sus derechos.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 16.  
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

*S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.*

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Teniendo presente que la conducta pacífica que ha observado Don Francisco Arias, despues de las desagradables ocurrencias de Alajuela en los años de 1847 y 1848, le hace acreedor á las consideraciones del Gobierno,

### DECRETO:

Artículo único. Se restablece al expresado Don Francisco Arias al ejercicio de los derechos de ciudadano costarricense.

Dado en la Ciudad de San José, á los seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

*Joquin Bernardo Calvo."*

*Y de orden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.*

*Dios guarde á U.*

*San José, Diciembre 6 de 1853,*

*CALVO.*

*Circular sobre establecimiento de un Juzgado especial en materias de comercio.*

Palacio Nacional, San José,  
Diciembre 6 de 1853.

Circular á los Gobernadores.

No siendo posible aun establecer los Tribunales de Comercio que indica el Código respectivo adoptado en la República, del que con la ley de enjuiciamientos, acompaño un ejemplar para su publicacion en la Capital de esa Provincia, el Excelentísimo Sr. Presidente, de conformidad con las disposiciones del Libro 5º de dicho Código, ha resuelto: que por ahora haya un Juzgado especial en cada una de las Provincias, y que en ellas le ejerza el Juez de 1ª instancia respectivo desde el 1º de Enero de 1854 con los derechos de arancel en los negocios de Comercio, á excepcion de la de San José donde lo ejercerá privativamente un Juez de nombramiento del Gobierno.

Lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos, avisándome del recibo.

Dios guarde á U.

CALVO.

## NOMBRAMIENTOS.

S. E. el Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en decreto Nº 15 de 28 de Noviembre próximo pasado, se ha servido nombrar Asesor General al Sr. Licenciado Don Mauro Aguilar.

Con fecha de 6 de Diciembre

El Sr. D. Rafael Ramirez ha sido nombrado Juez especial de Comercio de la Provincia de San José.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Siendo indispensable la publicidad de los tratados ajustados con las potencias extranjeras, se ha creído conveniente hacer en el Boletín Oficial la insercion hasta hoy omitida de tan importantes documentos que son leyes del Estado.

*Tratado entre Inglaterra y Costa-Rica.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 4.  
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

*S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.*

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Habiéndose concluido y firmado un tratado de amis-

tad, comercio y navegacion entre la República de Costa-Rica y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en San José à 27 de Noviembre de 1849, por Plenipotenciarios autorizados al efecto; el cual ha sido ratificado por ambas partes, y cuyo tenor con la ratificacion que por la nuestra se ha dado, es como sigue:

“JUAN RAFAEL MORA, VICE - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA, EN EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Por cuanto: Entre la República de Costa-Rica y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se ha concluido y firmado en la ciudad de San José el dia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, que se compone de un preámbulo y diez y seis artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD:

Habiéndose establecido hace algun tiempo un intenso tráfico comercial entre la República de Costa-Rica y los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica; ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para el fomento de sus mutuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre la mencionada República y Su Magestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y firmadas formalmente por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios,

A SABER:

Por Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, el Señor Don Joaquín Bernardo Calvo, Ministro de Estado y de Negocios Extranjeros;

Y por Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Federico Chatfield, Escudero, Encargado de Negocios de Su Magestad Británica, residente en Guatemala; Quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus Plenos Poderes, y hallados en debida y regular forma, han convenido y concluido los articulos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

Habrà una perpetua amistad entre la República de Costa-Rica y sus Ciudadanos, y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus Herederos y Sucesores, y sus Súbditos.

ARTICULO II.

Habrà, entre los Territorios de la República de Costa-Rica y todos los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica en Europa, una reciproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos paises respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos à todos Parajes, Puertos y Rios en los

Territorios, Dominios y Establecimientos antedichos, à los cuales, se permite, ò se permitiere ir, à otros Extranjeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; tambien para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada Nacion, respectivamente gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio; estando siempre sujetos à las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Del mismo modo, los buques respectivos de guerra y paquetes de correos de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente à todos los Puertos, Rios y Lugares à que se permite, ò se permitiere llegar buques de guerra y paquetes de correos de otras Naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos, y repararse; sujetos siempre à las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Por el derecho de entrar en Parajes, Puertos y Rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que unicamente será permitido à buques nacionales.

ARTICULO III.

Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga ademas à que los habitantes de la República de Costa-Rica tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el anterior artículo, en todos sus Territorios, Dominios y Establecimientos situados fuera de Europa en toda la extension que se permite ahora, ò se permitiere despues à cualquiera otra Nacion.

ARTICULO IV.

Siendo la intencion de las dos altas Partes Contratantes el obligarse por los dos artículos precedentes, à tratarse la una à la otra en los mismos términos que à la Nacion mas favorecida, por el presente convienen mutuamente, en que cualquier favor, privilegio ò inmunidad, de cualquiera especie que fuere, que en materia de comercio y navegacion haya concedido actualmente, ò pueda en adelante conceder alguna de las Partes Contratantes à los súbditos ò ciudadanos de otra Nacion cualquiera, se hará extensivo à los súbditos ó ciudadanos de la otra alta Parte Contratante gratuitamente, siempre que la concesion en favor de la otra Nacion hubiere sido gratuita, pues siendo condicional, en tal caso, por mutuo convenio se acordará una compensacion equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada así en el valor como en los resultados.

ARTICULO V.

No se impondrán otros, ò mas altos derechos à la importacion en los territorios de la República de Costa-Rica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ò manufacturas de los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica; ni se impondrán otros ò mas altos derechos à la importacion en los Territorios, Dominios y Estableci-

mientos de Su Magestad Britànica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ò manufacturas de la República de Costa-Rica, que los que se pagan, ó pagaren por semejantes artículos cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro pais extranjero; ni se impondrán otros ò mas altos derechos ó impuestos en los Territorios, Dominios ò Establecimientos de cualquiera de las altas Partes Contratantes à la exportacion de cualesquiera artículos para los Territorios, Dominios ò Establecimientos de la otra, que los que se pagan, ò pagaren por la exportacion de iguales artículos para cualquier otro pais extranjero; ni se impondrá prohibicion alguna á la exportacion ó importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ò manufacturas de los Territorios de la República de Costa-Rica, ò de los Territorios, Dominios ò Establecimientos de Su Magestad Britànica para los dichos, ò de los dichos Territorios de la República de Costa-Rica, ò para los dichos, ò de los dichos Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Britànica, que no se extiendan igualmente á todas las otras Naciones.

## ARTICULO VI.

No se impondrán otros, ni mas altos derechos ni pagos por razon de Toneladas, Fanal, Emolumentos de puerto, Práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ò naufragio, ni por razon de algunas otras cargas locales, en ninguno de los Puertos de los Territorios, Dominios ò Establecimientos de Su Magestad Britànica à los buques Costarricenses, sino los que únicamente pagan en los mismos los Británicos; ni en los Puertos de la República de Costa-Rica se impondrán á los buques Británicos otras cargas que las que en los mismo Puertos pagan los Costarricenses.

ARTICULO VII. *Suplemento p. D. N.º 30 de 28 nov. 349.*

Se pagarán los mismos derechos de importacion en Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Britànica por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de la República de Costa-Rica, bien sean importados en Buques Británicos ò Costarricenses; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Territorios de la República de Costa-Rica de las manufacturas, efectos y producciones de los Territorios, Dominios, ò Establecimientos de Su Magestad Britànica, aunque su importacion sea en buques Costarricenses ó Británicos.

(Continuarà.) p. 18

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Intermediario*  
AVISO OFICIAL.

Con motivo de haber llegado à noticia del Gobierno que muchas personas solicitan taquillas para traficar con ellas, se libró orden para que los agraciados, al tiempo de otorgar la escritura de seguridad, se comprometan à no venderlas à persona alguna; en la

inteligencia de que los compradores no están obligados al pago de la cantidad en que se ha hecho la venta, y quedan éstos en posesion de la taquilla, bajo la responsabilidad de los que la obtuvieron del Gobierno.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## SECRETARIA DE LA CORTE.

*Estado de las causas civiles sentenciadas por la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Octubre próximo pasado*

1. Octubre 4.—Juicio seguido por el apoderado de Don Eusebio Rodriguez contra Don Bernardo Jimenez de San José, por cantidad de pesos.—Se declara nulo el juicio desde el auto de solvendo, mandando se reponga à costa de los jueces que han cometido las nulidades, condenandoles en las costas de esta instancia.
2. Octubre 5.—Juicio seguido por el Sr. Joaquin Bustamante de Escasú, contra el Señor Presbítero D. Santana Tiburcio Fernandez de San José, sobre perjuicios en unas sementeras.—Se revoca el auto de 1ª instancia en que se concede el recurso de apelacion y se declara ejecutoriada la sentencia de 1ª instancia, condenando al apelante en las costas procesales de las dos instancias.
3. Octubre 7.—Juicio civil promovido por el Sr. Rafael Zamora, contra Don Alejandro Escalante de San José, por cantidad de pesos.—Se revoca el auto en que el Sr. Auditor de guerra admite la apelacion, y se declara ejecutoriada la sentencia apelada, dejando al Señor Zamora su derecho à salvo para que interponga los recursos extraordinarios à que haya lugar, en el tiempo y forma prevenidas por la ley.
4. Octubre 11.—Juicio ejecutivo promovido por Don Joaquin Alvarado contra Don Pio del mismo apellido, ambos de San José, por cantidad de pesos.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que manda pagar la cantidad de doscientos cuarenta y nueve pesos de que se componia el depósito, afianzandose previamente por el ejecutante en favor del ejecutado la devolución del precio de la finca, de donde procede la deuda, en el evento de que sea despojado de ella.
5. Octubre 14.—Juicio civil promovido por los herederos del finado Don Joaquin Iglesias, contra Don Estevan Xatruch, reclamandole una accion de mina.—Se apula en 3ª instancia todo lo obrado en el expediente desde el auto que declara legal la personeria del Señor Tinoco y se manda reponer la causa à costa de los Señores Licenciado Don Julian Volio, y ex-Juez de 1ª instancia Don Manuel Zeledon, à quienes se condena mancomunadamente en las costas, daños y perjuicios que se hayan irrogado por la nulidad à que han dado lugar: al primero por haber calificado de bastante un poder que no lo es; y al segundo por haber dado una resolucion nula sobre una de las bases esenciales del juicio.
6. Octubre 18.—Recurso de apelacion que de hecho interpuso Don José Antonio Angulo de un auto dictado por el Sr. Auditor de guerra especifico de esta Capital, en el juicio ejecutivo que contra dicho Angulo pronunció Don Alonzo Gutierrez.—Se declara sin lugar el recurso, condenando en las costas al recurrente.
7. Octubre 21.—Juicio de cuentas del Mayordomo de fondos pios de esta Capital Don Lorenzo Chacon.—Se declara nula la sentencia del Contador por no haber citado la ley en que la funda, y se manda reponer à su costa.
8. Octubre 27.—Juicio sumario de mision en posesion de herencia *ab intestato*, entablado por el Sr. Ramon Rodriguez de Heredia, contra el Sr. Miguel Arguedas de Barba.—Se confirma el auto apelado, y se declara sin lugar la prueba ofrecida por la parte apelante, condenandola en las costas.
9. Octubre 27.—Juicio sobre restitucion *in integrum* seguido por el Sr. Gorgonio Rojas, curador del menor Rafael Abarca, contra el Sr. Ramon Rodriguez, ambos de San José.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia apelada, condenando al apelante en las costas de las dos instancias.
10. Octubre 28.—Juicio civil seguido por los herederos de la finada Manuela Umaña pidiendo la faccion de inventarios de los

bienes de dicha finada, y haciendo oposicion à que se pague el todo de las deudas que contiene una planilla que se halla en la mortal.—Se confirma el auto apelado en que se previene que de la masa general de bienes, prévia liquidacion, deben pagarse las deudas referidas, declarando en 2.<sup>a</sup> instancia sin lugar la prueba pedida por el apelante Sr. Manuel Abarca, condenandole en las costas de las dos instancias.

San José, Noviembre 10 de 1853.

N. Gallegos.

*Causas criminales sentenciadas por la Corte Suprema de Justicia en el mes de Octubre próximo pasado.*

1. *Octubre 4.*—Contra Manuel Rivera de Heredia, por ebriedad. Se absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad.

2. *Octubre 5.*—Articulacion promovida por el Sindico Procurador de la Ciudad de Heredia Sr. Eustaquio Perez, contra el Defensor del reo Matias Montoya por ilegitimidad de su persona.—Se declara desierta la apelacion y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia.

3. *Octubre 5.*—Contra Jesus Vargas de San José, por el delito de perjurio.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.<sup>a</sup> instancia, y se ordena al Juez del Crimen preveaga al Alcalde 2.<sup>a</sup> se abstenga en lo sucesivo de recibir el juramento decisorio inoportunamente, y en asuntos ajenos de su competencia.

4. *Octubre 5.* Contra Julian Córdova de Alajuela, por suponerse autor del hurto de una vaca.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.<sup>a</sup> instancia.

5. *Octubre 6.*—Contra José Gonzalez de San José, por robo de unas piezas de Casimir.—Se absuelve al reo de la instancia por el delito de robo, y se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia en la parte que condena al procesado por el delito de vagancia, à ser entregado à un artista ó labrador por el término de cuatro años al aprendizaje de algun oficio, hasta que aprenda y manifieste aplicacion al trabajo.

6. *Octubre 7.*—Contra Juan Vanegas de Heredia, por el delito de incendio.—Se revoca la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que impone al reo la pena de diez años de presidio descontable en obras públicas, y se le condena en 2.<sup>a</sup> instancia à sufrir seis años de obras públicas con rebaja de la tercera parte, y à indemnizar los daños y perjuicios que haya causado con su delito.

7. *Octubre 10.*—Contra Tomas Barrantes de San José, por el delito de robo.—Se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que condena al reo à la pena de un año de obras públicas con infamia, rebajando de la primera, la tercera parte, abonandosele el tiempo sufrido de prision, obligado à devolver la cantidad robada, con indemnizacion de los daños que hubiese causado con su delito; con la única advertencia en 2.<sup>a</sup> instancia de que le reo debe quedar por cinco años, despues de sufrido el castigo corporal, bajo la vigilancia de las autoridades, con rebaja de la tercera parte de esta pena.

8. *Octubre 11.* Contra José Bolaños, Atanacio Mora y Cayetano Vargas de San José, por homicidio.—Se aprueba la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que absuelve à los reos de la instancia.

9. *Octubre 12.*—Contra Sotero Varela de Heredia, por faltas à un Comisario de policia.—Se declara compurgada la pena de arresto que merece el reo con la prision sufrida, y se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que absuelve del juicio al procesado por el uso de arma prohibida, è impone al Comisario cinco pesos de multa por haberse presentado sin el distintivo de ley.

10. *Octubre 19.*—Contra Francisco Zuñiga de Heredia, por contusiones graves à Francisco Blanco.—Se condena al procesado à diez meses veinte dias de reclusion, descontables en el tiempo correspondiente de obras públicas, è igual tiempo de destierro, y se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia en la parte que obliga al reo à pagar los gastos de la curacion y un jornal diario al ofendido por todo el tiempo que dure su incapacidad de trabajar como antes: à resarcir todos los daños ocasionados con su

delito: à pagar la multa de diez pesos cuatro reales por el uso de arma prohibida y el encarcelaje correspondiente, rebajandosele de las dos penas corporal y de multa, la tercera parte y abonandosele el tiempo sufrido de prision.

11. *Octubre 20.*—Contra Basilio Ortiz de San José, por hurto de dinero y por haber expuesto la balija, pasando el rio de la Barranca estando crecido.—Se absuelve del juicio en 3.<sup>a</sup> instancia al reo Basilio Ortiz en cuanto à la restitution de las dieziocho onzas de oro acuñado que venian en la balija, y se confirma la sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia en la parte que condena al reo à seis meses de obras públicas con infamia: à ser puesto por igual tiempo bajo la vigilancia de las autoridades, despues de sufrida la pena corporal, debiendo rebajarse de una y otra la tercera parte y abonandosele el tiempo sufrido de prision.

12. *Octubre 20.*—Acusacion interpuesta por el Sr. Juan Fuentes de Alajuela, contra el Sr Pedro Quiroz de Cartago, sobre injurias y calumnias.—Se aprueba la transaccion sobre las injurias y calumnia, y se manda continuar la causa de oficio, con respecto à las amenazas.

13. *Octubre 24.*—Contra Juan Mata de San José, por heridas à Geronima Coronado.—Se aprueba la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que condena al reo à ocho años de presidio con infamia: à dos meses de arresto: à pagar los gastos de la curacion de la herida, y à satisfacer à la ofendida un jornal diario por todo el tiempo que dure su incapacidad de trabajar como antes, con abono del tiempo sufrido de prision; con la única advertencia en 2.<sup>a</sup> instancia de que debe hacerse la rebaja de la tercera parte, tanto de la pena de presidio, como de la de arresto.

14. *Octubre 25.*—Contra José Ortega, Joaquin y Onofre Quiroz de Aserri, los dos primeros por heridas reciprocas, y el tercero por amenazas de homicidio.—Se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que condena à Joaquin Quiroz à la pena de tres años de obras públicas, y à que pierda y se inutilice el arma con que cometió el delito: à José Ortega à treinta dias de reclusion, y à que pierda igualmente el arma; absolviendole de toda pena y responsabilidad à Onofre Quiroz; y mandando se haga à los dos primeros el abono correspondiente del tiempo sufrido de prision, y se rebaja à Joaquin Quiroz la tercera parte de la pena corporal, con la adiccion en 2.<sup>a</sup> instancia de que los reos José Ortega y Joaquin Quiroz deben sufrir cuatro dias de arresto, con rebaja de la tercera parte por el uso de arma prohibida, y apreciando que José Ortega ha estado preso el tiempo suficiente, para compensar las penas que le han cabido, se declaran compurgados sus delitos y se le manda poner en libertad.

15. *Octubre 26.*—Contra José Maria Romero de Cartago, por abigeato.—Se absuelve al reo de la pena de un año de obras públicas por el abuso de confianza que se le imputa, y se le condena à sufrir la de seis meses de obras públicas, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo que haya estado preso; con cuyas reformas se aprueba la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia en la parte que condena al procesado à quedar por un año bajo la vigilancia de las autoridades, con rebaja de la tercera parte de esta pena, y obligado à satisfacer todos los perjuicios causados con su delito.

San José, Noviembre 11 de 1853.

N. Gallegos.

## AVISO.

En caso de no llegar el correo de Sarapiquí antes del Viernes por la tarde, se diferirá otra vez hasta el Lunes la publicacion de la Gaceta, con el fin de que se impongan nuestros lectores de las importantes noticias que se esperan.

IMPRESA NACIONAL. — Calle del Presidente, N. 14.



# BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1 }

SAN JOSÉ, DICIEMBRE 15 DE 1853.

{ NÚM. 5.

## CONTENIDO.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

NOTA del Ministro de Relaciones de Nicaragua sobre la tentativa de revolucion en Leon, y contestacion.

TRATADO entre Inglaterra y Costa-Rica.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ESTADO de las causas.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Nota del Ministro de Relaciones de Nicaragua sobre la tentativa de revolucion en Leon, y contestacion.

Nº 4.—Estado de Nicaragua.—Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno.—Casa de Gobierno, Managua, Noviembre 20 de 1853.—Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica.

SEÑOR,

Cuando una sociedad no se halla todavía sólida-mente constituida, está por lo regular expuesta à vaivenes ó movimientos de revuelta, que, aunque de facil sofocacion, siempre acarrear males de incalculable trascendencia que el infraescrito omite puntualizar, porque no duda que estan muy presentes à la ilustracion de ese Supremo Gobierno y à la de US. Nicaragua que apenas comienza à salir de la situacion intranquila en que ha vivido, à consecuencia de la relajacion del respeto debido à la autoridad, y de los otros vinculos que aseguran la dicha de las naciones, se vió en riesgo de lanzarse nuevamente en los brazos de la discordia y de la guerra civil que son la muerte de las sociedades.

Empero la Providencia que solo por castigo tolera à veces la consumacion y triunfo de la maldad, permitió que el Gobierno descubriese oportunamente la conspiracion que se preparaba en la ciudad de Leon, averiguando el plan de ella, sus caudillos, sus cómplices, sus miras y los medios con que contaban para efectuarla.

Con esta indagacion no era posible soportar que los trastornadores del reposo público realizasen su injustificable maquinacion, sin hacerse responsable de los funestos resultados que de ello nacerian; y S. E. el señor General Director Supremo que abraza la conviccion mas íntima de que es una exigencia social mirar antes que ninguna otra cosa por la conservacion del orden y mantenimiento de la paz que cree ser esto su pri-

mordial deber; y que para llenarlo, es indispensable destruir en su principio los gérmenes de la intranquilidad, siguiendo el benéfico axioma de que es mas conveniente prevenir el mal que remediarle: firme en sus creencias y consecuente con sus principios, resolvió capturar à los trastornadores para, segun el resultado del proceso, dictar respecto de ellos las medidas convenientes à la seguridad pública, y en efecto emitió sus órdenes que fueron cumplidas en unos y otros las eludieron fugándose.

Tal es lo ocurrido hoy dia en Nicaragua; pero felizmente esta ocurrencia (lo anuncio con satisfaccion) no ha turbado la marcha pacífica de la sociedad, y antes bien con la energia del Gobierno se ha solidado la esperanza de un porvenir mas venturoso, porque la generalidad sana, laboriosa y emprendedora del pais se promete que en lo sucesivo el orden no será alterado ni la paz interrumpida.

Los amigables sentimientos de ese Supremo Gobierno acreditados al mio hacen à este esperar que sus providencias para asegurar la dicha de los pueblos que le han confiado sus destinos, serán favorablemente mirados por S. E. el señor Presidente de esa República, y que por ellas encontrará las simpatias y el apoyo moral que demandan la amistad y la conformidad de ideas conservadoras que entre ambos Gobiernos deben existir y dichosamente existen.

Al informar à US. de todo lo expuesto, me cabe la honra de acompañarle ejemplares impresos de la allocucion dirigida à los pueblos de Nicaragua por S. E. el señor General Director Supremo, à consecuencia del incidente que dejo indicado.—El infraescrito aguarda se sirva US. dar cuenta con todo à S. E. el señor J. Presidente de esa República; y que se dignará aceptar la distinguida estimacion que le protesta quien con gusto se firma de US.

Atento y obediente servidor.—D. U. L.

(Firmado) Mateo Mayorga.

### CONTESTACION.

Casa de Gobierno.—San-José, Diciembre 12 de 1853.

Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua.

SEÑOR MINISTRO,

He tenido el honor de recibir, junto con una proclama de S. E. el Señor Jeneral Director Supremo del Estado de Nicaragua, la muy apreciable nota en

que US. me comunica la tentativa que acaba de hacerse en Leon para alterar el orden público.

Tal ocurrencia ha sido tanto mas sensible à mi Gobierno, cuanto que la marcha feliz de la actual administracion habia prometido à Nicaragua dias de paz y de prosperidad, y que por otra parte la República de Costa-Rica funda en el acierto y las buenas disposiciones del Señor General Director y de sus Ministros àcia ella la esperanza de las mejores relaciones de buena vecindad.

Por fortuna, parece que, merced à la vigilancia de las Autoridades, el plan de rebelion no ha tenido tiempo de desarrollarse ni tendrá las consecuencias que podian temerse de su realizacion. En consecuencia, mi Gobierno se lisonjea de que el mal exito de la empresa no podrá ocasionar sino una reaccion favorable à la Administracion, y de que Nicaragua no se habrá parado un instante en su nueva carrera de orden y tranquilidad, sino para remover de una vez los elementos de agitacion revolucionaria que son el unico obstáculo de la dicha à que estamos llamados.

Me aprovecho de esta oportunidad para ofrecer à US. las seguridades de la distinguida consideracion con que tengo el honor de ser

su muy atento y obsecuente servidor.

*Joaquin Bernardo Calvo.*

## TRATADO ENTRE INGLATERRA Y COSTA-RICA.

(Continuacion.)

### ARTICULO VII.

Se pagarán los mismos derechos de importacion en Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Britànica por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de la República de Costa-Rica, bien sean importados en Buques Britànicos ò Costarricenses; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Territorios de la República de Costa-Rica de las manufacturas, efectos y producciones de los Territorios, Dominios ò Establecimientos de Su Magestad Britànica, aunque su importacion sea en Buques Costarricenses ò Britànicos.

Los mismos derechos pagarán y gozaran las mismas franquicias y descuentos concedidos à la exportacion para los Territorios, Dominios, ò Establecimientos de Su Magestad Britànica, de cualesquiera artículos de productos naturales, producciones, ò manufacturas de la República de Costa-Rica, ya sea que la exportacion se haga en buques Britànicos ò Costarricenses; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos à la exportacion para la República de Costa-Rica, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ò manufacturas de los Territorios, Dominios, ò Establecimientos de Su Magestad Britànica, sea que esta exportacion se haga en buques Costarricenses ò Britànicos.

### ARTICULO VIII.

Todo Comerciante, Comandante de Buque, y otros

Ciudadanos de la República de Costa-Rica gozarán de libertad completa en todos los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Britànica para manejar por sí sus propios negocios, ò para encarar su manejo à quien mejor les parezca, sea Corredor, Factor, Agente ò Intèrprete, y no se les obligará à emplear para estos objetos à ninguna otra persona mas que las que se emplean por los Britànicos; ni estarán obligados à pagarles mas salario ò remuneracion que la que en semejantes casos se paga por Súbditos Britànicos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias y géneros importados ò exportados de la República de Costa-Rica, como crean conveniente; conformandose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutaran en los Territorios de la República de Costa-Rica los Súbditos de Su Magestad Britànica, y sujetos à las mismas condiciones.

Los Ciudadanos y Súbditos de las Altas Partes Contratantes recibirán y gozarán reciprocamente de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y facil acceso à los Tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos, los Abogados, Procuradores ò Agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos y súbditos nativos.

### ARTICULO IX.

Por lo que toca à la policia de los Puertos, à la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la sucesion de las propiedades personales, por testamento ò de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase, ò denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ò de otro modo cualquiera, asi como tambien à la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán reciprocamente los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran ciudadanos ò súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos, ò casos, mayores impuestos ò derechos que los que pagan, ò en adelante pagaren, los ciudadanos ò súbditos nativos; sujetos por supuesto à las leyes y estatutos locales de cada pais respectivamente.

En caso que muriere algun ciudadano ò súbdito de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes sin haber hecho su última disposicion ò testamento, en cualquiera de los Territorios, Dominios ò Establecimientos de la otra, el Cònsul General, ò el Cònsul de la Nacion à que pertenecia el difunto, ò en su ausencia, el que representare à dicho Cònsul, tendrá el derecho de nombrar Curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del pais lo permitieren, à beneficio de los legítimos herederos y

acreedores del difunto, dando noticia conveniente á las autoridades del país.

## ARTICULO X.

Los subditos de Su Magestad Británica residentes en la República de Costa-Rica y los ciudadanos de la República de Costa-Rica residentes en cualquiera de los Territorios, Dominios ó Establecimientos de Su Magestad Británica, estarán exentos de todo servicio militar forzado de cualquier especie, de mar ó de tierra, y de todo prestamo forzoso, ó exacciones militares, ó requisiciones ó impuestos, mayores que los que paguen los Subditos ó Ciudadanos nativos de las Partes contratantes respectivamente.

## ARTICULO XI.

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion del Comercio, que residan en cualquiera de los Territorios, Dominios y Establecimientos de la otra Parte; pero antes que ningun Cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos. Los Agentes Diplomáticos y los Cónsules de la República de Costa-Rica gozarán en los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los Agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los Agentes Diplomáticos y Cónsules de Su Magestad Británica en los Territorios de la República de Costa-Rica gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Nacion mas favorecida en los Territorios de la República de Costa-Rica.

## ARTICULO XII.

Para mayor seguridad del comercio entre los Subditos de Su Magestad Británica y los Ciudadanos de la República de Costa-Rica, se estipula que, si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y si se efectuare un rompimiento entre las Altas Partes Contratantes, se concederán á los Subditos ó Ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes que estén dentro de los Territorios, Dominios y Establecimientos de la otra, si residen en las Costas, seis meses, y un año entero á los que residen en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el Puerto que ellos elijieren; y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos Subditos ó Ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que estén establecidos en cualquiera de los Territorios, Dominios

y Establecimientos de la otra, en el ejercicio de algun tráfico ó ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan defensi alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo, ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los Subditos ó Ciudadanos del país en que dichos Subditos ó Ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

## ARTICULO XIII.

Los Ciudadanos de la República de Costa-Rica y los Subditos de Su Magestad Británica, que residan en cualquiera de los Territorios, Dominios ó Establecimientos de la otra parte, gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes, de la proteccion del Gobierno, y continuarán en posesion de las garantías que actualmente tienen. No serán inquietados, molestados ni perturbados en manera alguna en razon de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su Religion, ya dentro de sus casas particulares ó en los lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecida en los Territorios, Dominios Establecimientos de las dos Altas Partes Contratantes, con tal que respeten la religion de la Nacion en que residan, así como la Constitucion, Leyes y Costumbres establecidas. Tendrán tambien libertad de enterrar á los Ciudadanos ó Subditos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que murieren en los referidos Territorios, Dominios ó Establecimientos, en sus propios Cementerios que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener; y no se molestarán los funerales ni los sepuleros de los muertos de ningun modo ni por motivo alguno.

## ARTICULO XIV.

El Gobierno de la República de Costa-Rica, con el objeto de cooperar con Su Magestad Británica á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de Esclavos, se compromete á hacer siempre efectivas las leyes de la misma República que prohiben del modo mas positivo á todas las personas que habiten dentro del territorio de la República de Costa-Rica, ó sujetas á su jurisdiccion, tomar parte alguna en dicho Tráfico.

## ARTICULO XV.

Para que las dos Altas Partes Contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualquiera otros arreglos que tiendan aun mas eficazmen-

le á estrechar las relaciones existentes, y adelanto de los intereses de los respectivos Subditos ó Ciudadanos; se ha convenido que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se cangéen las Ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes podrá poner en conocimiento de la otra parte sus intenciones de terminar los Artículos V. VI. y VII. del presente Tratado, y que al expirar un año desde que una de las partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados Artículos, y todo su contenido, dejarán de ser obligatorios á las dos Altas Partes Contratantes.

## ARTICULO XVI.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en San José de Costa-Rica ó en Londres, en el término de ocho meses, ó antes, si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciario han firmado el presente, sellandolo con sus sellos respectivos.

Fecha en la Ciudad de San José, á los veintisiete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

FEDERICO CHATFIELD.

Por tanto: y por hallar conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los dieziseis artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas por las leyes números 17 y 30 de 6 de Setiembre de 1848 y 28 del presente mes, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes se aprueba y ratifica, ofreciendo que por parte de esta República será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de y República y refrendadas por el Secretario de Estado la del Despacho de Relaciones Exteriores, en San José á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—(L. S.)—JUAN RAFAEL MORA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—*Joaquin Bernardo Calvo.*

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones por el Señor Don Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de esta República, y por su Señoría el Vizconde Palmerston, Ministro de Negocios extranjeros del Gobierno de S. M. B. en Londres, á veinte de Febrero del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta: por tanto,

## DECRETO:

Hágase público dicho tratado de amistad, comercio y navegacion; y téngase por obligatorio para la República de Costa-Rica, sus ciudadanos y habitantes en todas sus partes, artículos y cláusulas; observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos que expresan nuestras letras de ratificacion.

Dado, firmado de mi mano, bajo el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en

el Despacho, de Gobernacion y Relaciones en San José á los diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno—30º de la independencia y 4º de la República.

(L. S.)

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion y Relaciones.

*Joaquin Bernardo Calvo.*"

*Y me es honroso comunicarlo á U. para su conocimiento y fines consiguientes.*

*Dios guarde á U.*

*San José, Marzo 10 de 1851.*

CALVO.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

*Estado de las causas civiles sentenciadas por la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Noviembre próximo pasado.*

11. *Noviembre 4.*—Ocurso hecho por el Sr. Juan Fernandez en el concurso de acreedores del Sr. José María Marin, solicitando se declare que no goza el citado Marin del beneficio de cesion de bienes.—Se confirma en todas sus partes el auto del Juez de 1ª instancia civil de esta Provincia, en el cual ordena se esté á lo mandado en otro en que se admitió cuanto haya lugar en derecho la indicada cesion de bienes, condenando al apelante en las costas del artículo.

12. *Noviembre 4.*—Juicio civil seguido por don Juan José Borbon, apoderado de los Señores Antonia Bolaños, Ramon, Juana y María Dolores Barquero, contra el Sr. Ramon Gonzales, apoderado de la Señora Pascuala Cabezas de Alajuela, sobre reclamo de unos bienes.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que declara sin lugar la accion intentada por las personas que forman la parte actora, por no haberla comprobado, condenandolas en las costas personales y procesales.

13. *Noviembre 8.*—Juicio civil entablado por la Señora Maria Vicenta Gonzales de Alajuela, contra el Sr. Trinidad Moya de Heredia, sobre nulidad de la venta de un terreno.—Se confirma en 3ª instancia la sentencia de 2ª, que revoca la de 1ª, y declara firme y valedera la venta que de la parte del terreno de la Señora Maria Vicenta Gonzales, hizo su marido Sr. Braulio Alfaro, en union de los tres coherederos de la primera, á don Trinidad Moya, condenando en las costas de las tres instancias al apoderado de la Señora Gonzales.

14.—*Noviembre 15.*—Juicio civil promovido por el Sr. Jesus Padilla contra el Sr. Ignacio Bermudes, ambos de San José, exigiendo el cumplimiento de una transaccion.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que declara que el actor no ha probado que la transaccion comprendiese dos terrenos y si uno, condenandole al pago de las costas de las dos instancias.

15. *Noviembre 22.*—Juicio ejecutivo promovido por el Sr. Licenciado don Eusebio Figueroa, apoderado de la Señora Maria Josefa Aguilar, contra don Saturnino Tinoco de San José, por cantidad de pesos.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que declara, que rebajada la cantidad de noventa pesos cuatro y medio reales que la testamentaria del finado Jacinto Garcia, adeuda al ejecutado, debe irse adelante por la ejecucion; y se deja al ejecutado su derecho á salvo para que reclame de la indicada testamentaria las cantidades que esta le adeude, condenandole en las costas.

16. *Noviembre 30.* Juicio civil seguido entre los Señores Jesus Padilla y Juan Mendez, sobre reclamo de una casa.—Se declara sin lugar la apelacion concedida á los Señores Jesus Padilla y Bárbara Solano por el Juez de 1ª instancia civil de esta Provincia, condeuando en las costas á los apelantes.

San José Diciembre 7 de 1853.

*N. Gallegos.*

# BOLETIN OFICIAL.

## Republica de Costa-Rica.

AÑO 1 } SAN JOSÉ, DICIEMBRE 22 DE 1853. } NÚM. 6.

### CONTENIDO.

#### MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

TRATADO entre Francia y Costa-Rica.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ESTADO de causas.

#### JUZGADO DEL CRIMEN.

EDICTOS.

#### GOBERNACION.

LISTA de comerciantes matriculados.

#### NOTICIAS DE EUROPA.

### TRATADO ENTRE FRANCIA Y COSTA-RICA.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 5  
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

*Su E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.*

“JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Habiéndose concluido y firmado un tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de Costa-Rica y la República Francesa, en 12 de marzo de 1848, por Plenipotenciarios autorizados al efecto; el cual ha sido ratificado por ambas partes, y cuyo tenor con la ratificacion que por la nuestra se ha dado, y el acta del Canje, es como sigue:

FRANCISCO MARIA OREAMUNO, Vice-Presidente de la República de Costa-Rica, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la misma;

Por cuanto entre la República de Costa-Rica y la República Francesa, se ha concluido y firmado en la Ciudad de Guatemala en doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes una convencion de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

#### CONVENCION.

*Entre los Plenipotenciarios de su Magestad el Rey de los Franceses, y el Estado de Costa-Rica.*

Su Excelencia el Presidente del Estado Soberano es independiente de Costa-Rica en Centro-América, animado del deber de conservar y aumentar las re-

laciones comerciales, y la buena intelijencia que existe, hace algun tiempo, entre este Estado y los territorios de Su Magestad el Rey de los Franceses, habiendo dado á este efecto para negociar un tratado de amistad, comercio y navegacion con el Gobierno de Su Magestad el Rey de los Franceses, plenos poderes al Señor Nazario Toledo, Senador: por la otra parte el Señor Juan Maria Ramon Baradere, Caballero, de la orden Real de la Lejion de honor, Cónsul General de Francia en Centro-América, y Plenipotenciario de su Magestad el Rey de los Franceses cerca de la República de Guatemala, no estando revestido de poderes especiales para concluir un tratado directo con el Estado Soberano è independiente de Costa-Rica; pero considerando sin embargo que los que le acreditan cerca de la República de Guatemala pueden extenderse al Estado de Costa-Rica; pues que los intereses de este Estado con respecto á la Francia son identicamente los mismos que los de Guatemala que hacia parte de la Federacion Centro-Americana.

En fin, bien convencido de que Su Magestad el Rey de los Franceses participa de los sentimientos que animan á Su Excelencia el Presidente de Costa-Rica, ha juzgado poder aceptar la proposicion hecha por el Señor Nazario Toledo, Senador y Plenipotenciario del Estado de Costa Rica, de acceder á nombre de Su Excelencia el Presidente de este Estado al tratado de amistad, comercio y navegacion concluido el ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho entre Su Magestad el Rey de los Franceses y la República de Guatemala. En consecuencia los dos Plenipotenciarios, deseando dar toda la solemnidad posible al acto de accesion de Su Excelencia el Presidente de Costa-Rica al Tratado de ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho con Guatemala y á la aceptacion de esta accesion por el Plenipotenciario de Su Magestad el Rey de los Franceses, se han convenido en concluir una convencion especial, con este objeto, y despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena forma, han convenido en los articulos siguientes:

#### ARTICULO. I.

Su Excelencia el Presidente del Estado Soberano è independiente de Costa-Rica, accede al tratado de amistad, comercio y navegacion concluido y firmado el ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho entre Su Magestad el Rey de los Franceses y la República de Guatemala.

Su Magestad el Rey de los Franceses acepta la

accesion de Su Excelencia el Presidente del Estado de Costa-Rica.

Por tanto, todos los artículos del antedicho tratado se tendrán como concluidos y firmados en la misma manera que la presente convencion directamente entre Su Majestad el Rey de los Franceses y Su Excelencia el Presidente del Estado Soberano é independiente de Costa-Rica.

Las partes contratantes convienen y prometen mutuamente á cada una ejecutar fielmente todas las condiciones y obligaciones de la presente convencion, y á fin de impedir cualquiera equivocacion, ha sido acordado que el susomencionado Tratado será insertado aquí palabra por palabra etmo sigue:—“Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la Francia y la República de Guatemala.

#### EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendose establecido relaciones de comercio, hace algun tiempo, entre los Estados de Su Magestad el Rey de los Franceses y la República de Guatemala, se ha juzgado útil regularizar su existencia, favorecer su desarrollo y perpetuar su duracion, por un Tratado de amistad, comercio y navegacion fundado sobre el interes comun de los dos paises y propio para hacer gozar á los respectivos Ciudadanos de ventajas iguales y recíprocas.

Conforme á este principio, y á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber, Su Magestad el Rey de los Franceses al Señor Juan Maria Ramon Baradere, Caballero de la órden Real de la Lejion de honor, su Cónsul General en Centro-América; y su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala al Señor Licenciado Don José Mariano Rodriguez, Secretario de Estado y del Despacho de negocios extranjeros, quienes despues de haber cambiado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I.

Habrà paz constante, y amistad perpétua y sincera entre su Magestad el Rey de los Franceses, sus herederos y sucesores, por una parte, y la República de Guatemala, por otra parte, y entre los ciudadanos de los dos Estados, sin excepcion de personas y de lugares.

#### ARTICULO II.

Habrà entre todos los territorios de los Estados de Su Magestad el Rey de los Franceses, en Europa y los de la República de Guatemala, una libertad recíproca de comercio. Los Ciudadanos de los dos Estados podrán entrar con toda librtad, con sus navios y cargamentos, en todos los lugares, puertos y rios de los dos Estados, que estan ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer en ellos el comercio de escala para descargar allí el todo ó parte de los cargamentos

traídos del extranjero, y para formar sucesivamente sus cargamentos de retorno, pero no tendrán la facultad de descargar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo Estado, ó de otro modo, hacer el cabotage, que queda exclusivamente reservado á los Nacionales.

Podrán en los territorios respectivos, viajar ó residir, comerciar, tanto por mayor como por menor, asi como los Nacionales; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; efectuar trasportes de mercaderías y de plata, y recibir consignaciones; ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haya mas de un año que esten establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales que poseyeren presentaren una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por si mismos, ó hacerse suplir por quien mejor les parezca, factor, agente, consignatario ó interprete, sin tener como extranjeros, que pagar ningun aumento de salario ó de retribucion.

Serán igualmente libres en todas sus compras, como en todas sus ventas, para fijar el precio de los efectos, mercaderías y cualesquiera objetos, tanto importados como destinados á la exportacion; pero deberán conformarse á las leyes y á los reglamentos del pais.

(Continuará.) p. 26

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

*Causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Noviembre de 1853.*

16. *Noviembre 7.*—Contra Prudencio Vargas, por el delito de estafa.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª Instancia que condena al reo á un mes de reclusion y diez pesos de multa: á ser puesto bajo la vijilancia de las autoridades por un año, con rebaja en estas tres penas de la tercera parte, con obligacion de dar fiador de que observará buena conducta: á restituir al engañado los diez pesos dos reales en dinero que contiene el documento, y satisfacerle los daños y perjuicios que le haya causado con su delito.

17. *Noviembre 7.*—Acusacion interpuesta por la Sra. Maria de Jesus Bonilla, contra el ex-Juez de 1ª Instancia accidental de Cartago, D. Pedro Guevara, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.—Se manda reprimir al Juez acusado por las faltas cometidas, y se le ordena reponga un auto en que declaró la desercion, para que sentencie de nuevo; debiendo pagar las costas causadas.

18. *Noviembre 8.*—Contra José Maria y Francisco Vargas de Heredia, por herida dada á Ramon Porras.—Se condena á los reos á pagar mancomunadamente al ofendido un jornal diario, y se confirma la sentencia de 1ª Instancia en la parte que los condena á tres meses de obras públicas, á pagar los gastos de la curacion del herido, á pagar cada ano la multa de veinte pesos por el uso de arma prohibida, y á la pérdida é inutilizacion de ésta: á pagar el carcelaje correspondiente, con rebaja de la tercera parte de las penas de obras públicas y multa, y abono del tiempo sufrido de prision.

19. *Noviembre 14.*—Instruccion seguida para averiguar los autores y cómplices de un asalto hecho al Sr. Juan Fernandez de San José.—Se aprueba el auto de sobreesimiento dictado en 1ª Instancia.

20. *Noviembre 15.*—Contra Ramon Garcia de Nicoya por estupro.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª Instancia que condena al reo á sufrir la pena de cuatro años de prision, con rebaja de la tercera parte, y abono del tiempo sufrido de prision; y á satisfacer los daños causados á la ofendida.

21. *Noviembre 17.*—Contra Mercedes Garcia de Barba, por hurto.—Se condena al reo á sufrir la pena de seis meses de obras públicas con rebaja de la tercera parte, con el aumento de un año mas de esta misma pena, con abono del tiempo sufrido de prision: á quedar sujeto por cinco años despues de sufrida la pena corporal, bajo la vijilancia de las autoridades, con rebaja tambien de la tercera parte, y á indemnizar los daños y perjuicios que haya causado al ofendido con su delito.

22. *Noviembre 17.*—Contra Diego Cantillo, por herida que dió á Luis Peralta, ambos de Cartago.—Se condena al reo en 3.<sup>ª</sup> Instancia á sufrir la pena de tres meses de obras públicas, y á pagar veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, con cuyas reformas se confirma la sentencia de 2.<sup>ª</sup> Instancia en la parte que condena al referido Cantillo á satisfacer al ofendido los daños que le hubiese causado con su delito, y un jornal diario por via de indemnizacion, ordenando se instruya inmediatamente causa contra Peralta, como vago y mal entretenido, y contra una testigo por perjurio.

23. *Noviembre 18.*—Contra Patricio Acuña, de San José, por calumnia contra el alcalde 2.<sup>º</sup> de la misma ciudad.—Se condena al reo á sufrir tres meses quince dias de reclusion, y á la retractacion pública que prescribe la ley, rebajándosele de la pena de reclusion la tercera parte y abonándosele el tiempo sufrido de prision.

(Continuará.)

### JUZGADO DEL CRIMEN.

ANSELMO CASTRO, Juez de 1.<sup>ª</sup> Instancia del Crimen de la Provincia de San José.

Certifico: Que en la causa criminal instruida de oficio contra Paulino Garro, por el delito de hurto perpetrado en varios efectos de quincalleria, de la propiedad del Sr. Don Vicente Aguilar, se registra original el edicto que copio:

"Anselmo Castro, Juez de 1.<sup>ª</sup> Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Paulino Garro, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así: "Juzgado de 1.<sup>ª</sup> Instancia del Crimen.—San José, á las tres de la tarde del día cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el art. 730 parte tercera del Código General, para decretar la prision contra el reo prófugo Paulino Garro, por el delito de hurto de varios efectos de quincalleria, perpetrado en el almacén de Don Vicente Aguilar, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Garro por el delito indicado: reduzcasele á segura prision segura tan luego como pueda ser habido: prevengasele nombre su defensor en el acto de la notificacion: dese cuenta de este auto, por Nota, al Supremo Tribunal de Justicia y al Sr. Alcalde de la Instruccion, y entregúesele al Alcalde de estas cárceles copia certificada del mismo para que la registre en su libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731, 840 y 842, parte tercera del Código General.—Anselmo Castro. — Silvestre Fonseca.—Vicente Navarro."—En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, á las once del día nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Anselmo Castro. --- Vicente Navarro. --- Silvestre Fonseca."

Es conforme:

San José, á las doce del día nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Anselmo Castro. Felix Castro. Silvestre Fonseca.

ANSELMO CASTRO, Juez de 1.<sup>ª</sup> Instancia del Crimen de la Provincia de San José.

Certifico: Que en la causa criminal instruida de oficio contra Joaquin Monje, vecino de Cartago, por el delito de contusion grave, perpetrada en Manuel Carmona, de este vecindario, se registra original el edicto que copio: "—Anselmo Castro, Juez de

1.<sup>ª</sup> Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Joaquin Monje, procesado en esta causa y en la cual he proveido el auto que dice así: "Juzgado de 1.<sup>ª</sup> Instancia del Crimen.—San José, á las nueve de la mañana del día veintuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 de la parte 3.<sup>ª</sup> del código general para decretar la prision contra Joaquin Monje, por el delito de contusion grave, perpetrada con circunstancia de asesinato en la persona de Manuel Carmona, se declara haber lugar á formacion de causa contra el citado Monje: reduzcasele á segura prision: prevengasele que en el acto de la notificacion nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa: dese cuenta por nota al Supremo Tribunal de Justicia de este auto motivado, copia certificada de él al Alcalde para que le registre é inscriba en el libro de presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731 y 840 de la parte 3.<sup>ª</sup> del Código General.—Anselmo Castro.—Ramon Lombardo.—Silvestre Fonseca." En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto, en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, á las doce del día trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Anselmo Castro.—Hipólito Mendez.—Silvestre Fonseca."

Es conforme:

San José á las doce del día trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Anselmo Castro. Hipólito Mendez. Silvestre Fonseca.

ANTONIO ALVAREZ, Juez de 1.<sup>ª</sup> instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico que en la causa criminal instruida de oficio contra Manuel Ramirez y Victor Zamora, ausentes, por amenazas reciprocas de homicidio y por el delito de heridas, se registra original el edicto que dice así:—"Antonio Alvarez, Juez de 1.<sup>ª</sup> instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Manuel Ramirez y Victor Zamora, procesados en esta causa y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1.<sup>ª</sup> instancia de la Provincia de Heredia, á las doce del día tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Vistos y resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730, parte 3.<sup>ª</sup> del Código general para decretar la prision contra Manuel Ramirez y Victor Zamora, por el delito de amenazas reciprocas de homicidio y por el de heridas cometido por el primero, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dichos Ramirez y Zamora por los delitos indicados: reduzcaseles á prision y prevengaseles que en el acto de la notificacion nombren su defensor que les proteja y defienda en la presente causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al alcalde de estas cárceles, para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos, de conformidad con los artículos 730, y 31, 840, 842 y 983, parte 3.<sup>ª</sup> del Código general, y por cuanto de autos aparece que los reos no han podido ser habidos, llámesles por un solo edicto y pregon.—Antonio Alvarez.—Jacinto Trejos.—Cipriano Saenz.—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que, sino lo hicieren, se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la Ciudad de Heredia, á las cinco de la tarde del día cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Auto no Alcares.—Jacinto Trejos.—Rafael Cubero.

ES CONFORME.

Heredia á las cinco de la tarde del día siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

J. Trejos. Antonio Alvarez. Cipriano Saenz.

## GOBERNACION.

*Lista de los Comerciantes que en cumplimiento de órdenes del Gobierno se han inscripto hasta la fecha en la matrícula respectiva.*

SAN JOSE.		
D. Bruno Carranza por mayor y menor.	D. Carlos Volio.	
D. Ramon Molina y Ceferino Escalante. id. id.	D. Agapito Jimenez.	
D. José Maria Jimenez y compañía. id. id.	Da. Ana Cleto Arnesto.	
D. Eduardo Joy y Otto de Schrotter. id. id.	D. Francisco M. Peralta.	
D. Santiago Fernandez, Mariano Montealegre, José A. Salazar. id. id.	D. Ramon Picado.	
D. José Maria Villaseñor. id. id.	D. José Montero.	
D. Ezequiel Flores. id. id.	D. Jesus Guzman.	
D. Juan Pablo Fernandez. id. id.	D. Asuncion Pacheco.	
D. Juan Bonnefil. id. id.	HEREDIA.	
D. Leon Colombel. id. id.	D. Pedro Zamora.	
D. Enrique Ellerbrok y Ca. id. id.	D. Pedro Ulloa.	
D. Leonzo Devars y Comp. id. id.	D. Tranquilino Saens.	
D. Carlos Alvarado. id. id.	D. Braulio Morales.	
D. Juan F. Echavarria. id. id.	D. José Maria Moralez.	
D. Manuel Lopez. id. id.	D. Manuel Segreda.	
D. Cipriano Alvarado. id. id.	D. Jacinto Trejos.	
D. Saturnino Tinoco. id. id.	D. Paulino Ortiz.	
D. Vicente Aguilar. id. id.	D. Joaquin Garita.	
D. Pedro Morales por menor.	D. Ricardo Brealey.	
D. Francisco Escalante. id.	D. Ramon Lisano.	
D. Julian Rojas. id.	D. José Maria Orozco.	
D. Juan Manuel Madriz. id.	D. Joaquin Orozco.	
D. Felipe Arce y Compañía. id.	D. Joaquin Solersano.	
D. Enrique Meycard. id.	ALAJUELA.	
D. Alejandro Aguilar. id.	D. Felipe Arce.	
D. Felipe Palma. id.	D. Ramon Rodriguez.	
D. José Augusto Mendoza. id.	D. Joaquin Alfaro.	
D. Sebastian Vargas. id.	D. Juan de Dios Barth.	
D. José Maria Gonzalez. id.	D. Indalecio Saborio.	
D. Ceferino Rivero y Comp. id.	D. Luciano Alfaro.	
D. Carlos Salazar. id.	D. Juan Rafael G. Paniagua.	
Doña Rosalia Alvarado. id.	D. José Garcia.	
Doña Josefa Salazar. id.	D. José Ignacio Gonzalez.	
Doña Ramona Echavarria. id.	D. Pedro Saborio.	
D. Miguel Mora. id.	D. Rafael Acosta.	
D. Julian Carazo. id.	D. Rafael Barroeta.	
D. Jesus y Francisco Salazar. id.	D. Francisco Saborio.	
D. Calixto Acosta. id.	PUNTA-ARENAS.	
D. Rafael Acosta. id.	D. Juan Knohr.	
Doña Antonia Castro. id.	D. Guillermo Nanne.	
D. Gregorio Escalante. id.	D. Benjamin Philips.	
D. Pedro Zuñiga. id.	D. Allan Wallis.	
D. Luis Monge. id.	D. Eduardo Beeche.	
Doña Geronima Fernandez. id.	D. Cirilo Martin.	
D. Joaquin y Mateo Mora. id.	D. Juan Tapia.	
D. Joaquin Jimenez. id.	D. Juan Guerrero.	
D. Guillermo Freer. id.	D. Vicente Montes de Oca.	
D. Manuel José Carazo. id.	D. José Anqueta.	
ESCASU.		
Manuel Moreira. id.	D. Saturnino Lisano.	
Nicolas Murillo. id.	D. Manuel Ansaldo.	
CARTAGO.		
D. Pedro Garcia. id.	D. Francisco Giralt.	
	D. Mauricio Geroshe in.	
	D. Pedro P. Alvarado.	
	D. Nicolas Lisano.	
	D. Crisanto Medina.	
	Cañas y hermano.	

## ADVERTENCIA.

A fin de que la escasez y algunas veces la falta de documentos oficiales no interrumpa la publicación hebdomadaria del *Boletín*, se publicarán en él las

noticias europeas y americanas susceptibles de influir en los intereses políticos y comerciales de la América Central; pero al mismo tiempo no se admitirán sino aquellas que tengan un carácter de autenticidad garantido por la prensa gubernativa de otros países. Excusado es decir que la redacción se abstendrá escrupulosamente de toda observación ó comentario que pueda comunicar á la relación de los hechos el sello de la parcialidad.

## CUESTION DE ORIENTE.

Han seguido las hostilidades entre los Turcos y los Rusos, á consecuencia de no haberse aceptado el último trabajo de la diplomacia austriaca.

En los dias 3 y 4 de de Noviembre, hubo dos ó tres encuentros formales en los cuales los Rusos perdieron 1200 hombres, dejando el campo de batalla á sus adversarios que se han fortificado en Olteniza, teatro de su victoria.

El *Moniteur Français* anuncia que los Turcos han logrado igualmente algunos triunfos en Asia.

El 2 habian anclado las escuadras inglesa y francesa en el Bosphoro, y los dos almirantes, Hamelin y Dundas, habian ido á Constantinopla.

El Emperador Nicolas publicó un manifiesto, refutado en algunos puntos por el órgano oficial del gobierno francés.

En Inglaterra, se habian pacificado las ciudades de Preston y de Wigan. Habian llegado noticias desfavorables de las Indias. Los Birmanes hostilizaron continuamente á las tropas inglesas.

En Rusia, el Ministro de Hacienda, al hablar de la continuacion de las relaciones amistosas del Gobierno ruso con el ingles, habia asegurado que, aun en caso de un rompimiento, los negociantes ingleses nada tendrian que temer.

En Cerdeña habia sido nombrado ministro de Justicia el señor Ratazzi que, entre otras medidas liberales, se preparaba á presentar un proyecto sobre matrimonio civil.

## AMERICA DEL SUR.

Despues de haber dirigido una proclama á los pueblos de Bolivia y del Perú, el General Presidente Belzù invadió el 30 de Octubre el territorio peruano por el Departamento de Puno.

El General Echenique habia salido de Lima para dirigir él mismo las operaciones.

Se hablaba de movimientos revolucionarios en Chichayo y otros puntos, que habian obligado al General Torrico, ministro de la guerra, á marcharse á la cabeza de 600 hombres.

En Chile, se habia sustituido á la contribucion del diezmo un impuesto directo sobre el capital.

## CENTRO-AMERICA.

El Gobierno de Nicaragua ha decretado el destierro de los comprometidos en la revolucion de Leon



# BOLETIN OFICIAL.

## Republica de Costa-Rica.



AÑO 1. }

SAN JOSÉ, DICIEMBRE 29 DE 1853.

} NÚM. 7.

### CONTENIDO.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

NOTA en que el Señor D. Dionisio Chamorro anuncia su llegada á esta Capital.

TRATADO entre Francia y Costa-Rica.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

CARTA de naturalizacion.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

FORMACION del Consejo de Instruccion pública.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

RENUNCIA de D. Juan Mora.

#### SECRETARIA DE LA CORTE.

ESTADO de causas.

CORREO de los Estados.

#### MINISTERIO DE RELACION ES.

#### LEGACION DE NICARAGUA.

Nota en que el Señor D. Dionisio Chamorro anuncia su llegada á esta Capital, y contestacion.

Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno de la República.

Deseoso el Supremo Gobierno de Nicaragua de estrechar sus relaciones de amistad y fraternidad con todas las Secciones de la América Central, y de manifestar de una manera inequívoca sus cordiales simpatías por la actual Administracion y pueblo de Costa-Rica, ha dispuesto mandar una Legacion á esta República; y al efecto se ha servido confiar al infraescrito y al Señor Don Rafael García Tejada mancomunada ó solidariamente tan alta como interesante mision.

Con el objeto pues de cumplirla, he tenido el gusto de llegar á esa Capital, acompañado solamente del Señor Licenciado Don Juan J. Lescano, Secretario de la Legacion, porque, cuando mi Gobierno me dió orden de ponerme en marcha, aun no habia regresado el Señor Tejada de Europa, á donde se habia ido algunos meses hace.

Tengo el honor de acompañar á US. una còpia fiel de la carta autógrafa que me acredita competen-

temente en mi carácter de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Supremo de esta República, suplicando á US. se digne elevar su contenido al alto conocimiento de S. E. el Señor General Presidente juntamente con lo arriba expuesto, para que si, como no lo dudo, tiene á bien, me señale dia y hora en que pueda tener la honra de presentarme y poner en sus manos el original de la carta preindicada.

Esta ocasion me es muy honrosa y grata, porque en ella encuentro la de ofrecer por primera vez á US. mis profundos respetos y sincera adhesion, lo mismo que la de suscribirme su muy atento y muy obediente servidor.

D. U. L.

San José, Diciembre 27 de 1853.

(Firmado.) *Dionisio Chamorro.*

### CONTESTACION.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }  
MINISTERIO DE RELACIONES. }

N. 19

Palacio Nacional. San José,  
Diciembre 28 de 1853.

Al Sr. D. Dionisio Chamorro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Nicaragua.

SEÑOR.

Tengo el honor de anunciar al señor Don Dionisio Chamorro que he recibido, junto con la copia de una carta autógrafa del Supremo Director de la República de Nicaragua, la apreciable nota, fecha de ayer, en que participa haber llegado á esta capital, acompañado del señor Licenciado Don Juan J. Lescano, para desempeñar, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, la mision que le ha sido confiada asi como al Señor Don Rafael García Tejada.

Toda persona designada por el Señor Director de Nicaragua para contribuir á estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, será acogida con el mas vivo interes y la mas sincera simpatia; pero tengo el encargo de asegurar al señor D. Dionisio Chamorro que su nombramiento es particularmente grato á S. E. el Presidente, por añadir al título de hermano del General Director el de antecedentes que responden del acierto y solicitud con que desempeñará el objeto de sus funciones.

La circunstancia de celebrarse en esta semana las fiestas cívicas impide que se verifique la presentación del Sr. Chamorro, tan pronto como se hubiera deseado; mas, tomadas por el infrascrito las ordenes de S. E., me es grato comunicarle que, á las doce del día 4 de Enero, tendrá el señor Presidente la satisfacción de probar al señor Chamorro la alta estimación en que tiene su misión y su persona.

Autorizado para manifestar al señor Chamorro que, entretanto, no le faltará ninguna de las consideraciones debidas tanto á sus prendas personales como al carácter público que anuncia, me complace en expresarle los sentimientos del particular aprecio con que tengo el honor de ser su muy atento y obsecuente servidor.

*Joaquín Bernardo Calvo.*

## TRATADO ENTRE FRANCIA Y COSTA-RICA.

(Continúa.)

### ARTICULO III.

Su Magestad el Rey de los Franceses se obliga además á que los ciudadanos de Guatemala, gocen de la misma libertad de comercio y de navegación, estipulada en el artículo precedente, en los dominios de Su Magestad, situados fuera de Europa, que están ó estuvieren abiertos al comercio y la navegación de la Nación mas favorecida; y reciprocamente, los derechos establecidos por el presente tratado, en favor de los Franceses, serán comunes á los habitantes de las Colonias Francesas.

### ARTICULO IV.

Los Ciudadanos respectivos, gozarán en los dos Estados, de una constante y completa protección en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia, para la persecución y defensa de sus derechos, entendiéndose esto con las mismas condiciones que estén en uso para los Ciudadanos del país en que residieren.

Serán libres á este efecto de emplar en todas circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes, de cualquiera clase que juzgaren á propósito. En fin tendrán la facultad de estar presentes á las decisiones y sentencias de los Tribunales, en las causas que les interesen, como tambien en todas las informaciones y deposiciones de testigos, que puedan tener lugar en ocasión de los juicios, siempre que las leyes de los países respectivos permitieren la publicidad de estos actos.

Serán tambien exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias Nacionales, así como de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones militares; y en todos los otros casos, no podrán estar sujetos por sus propiedades, sean mobiliarias, sean inmobiliarias, ni por cualquiera otro título á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que aquellos que se pagaren por los mismos nacionales.

No podrán ser arrestados ni expulsados ni aun enviados de un punto á otro del país, por medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves, y de naturaleza tal, que puedan turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos fehacientes hayan sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares de su nación respectiva.—En tales casos se concederá á los acusados el tiempo necesario para presentar, ó hacer presentar al Gobierno del país sus medios de justificación: este tiempo será de una duración mas ó menos grande, segun las circunstancias.

Es bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas á deportación ó á destierro de un punto á otro del territorio, que puedan ser pronunciadas, conforme á las leyes, y á las formas establecidas por los Tribunales de los países respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán ejecutándose conforme á las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

### ARTICULO V.

Los Franceses Católicos gozarán en la República de Guatemala, con respecto á la religión y al culto, de todas las libertades, garantías y protección de que gocen los nacionales, y los Guatemaltecos gozarán, igualmente en Francia, de las mismas garantías, libertad y protección que los nacionales.

Los Franceses que profesen otro culto, y se hallen en la República de Guatemala, no serán inquietados y molestados, de ninguna manera, por causa de religión; bien entendido, que deberán respetar la religión, el culto del país, y las leyes que sean relativas.

### ARTICULO VI.

Los ciudadanos de las dos naciones serán libres para disponer como les convenga, por venta, donación, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, de todos los bienes que poseyeren en los territorios respectivos—De la misma manera los ciudadanos de uno de los dos Estados, que fueren herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder, sin impedimento, á aquellos bienes que les tocásen *ab intestato*; y los herederos ó legatarios, no serán obligados á pagar otros ó mas altos derechos de sucesión que los que fueren pagados, en casos semejantes, por los Nacionales mismos.

En caso de que los dichos herederos estuvieren, como extranjeros, ó por cualquiera otro motivo, privados de entrar en posesión de la herencia, les serán concedidos tres años para disponer como les convenga, y para extraer su producto, sin pagar otros impuestos que los establecidos por las leyes de cada país.

### ARTICULO VII.

Los ciudadanos del uno y del otro Estado no podrán ser, respectivamente, sometidos á ningun embargo, ni ser detenidos con sus navios, equipages, carga-

mentos, ó efectos de comercio para una expedición militar cualquiera, ni para cualquiera uso público ó particular, sin que sea inmediatamente concedida á los interesados una indemnización suficiente para este uso y por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, se ocasionaren del servicio al cual fueren obligados. *(V. en mi archivo)*

## ARTICULO VIII.

Si (lo que Dios no quiera), la paz entre las dos altas partes contratantes llegase á romperse, se concederá de una y otra parte un término de seis meses á los comerciantes que se hallaren en las costas y de un año entero á los que se hallen en el interior del país, para arreglar sus asuntos y para disponer de sus propiedades; y además se les dará un salvo conducto, para embarcarse en el puerto que designaren de su propia voluntad.

Todos los otros ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesión ó ocupación particular, podrán conservar su establecimiento y continuar su profesión, sin ser inquietados de ninguna manera; y estos, así como los negociantes, conservarán la plena posesión de su libertad y de sus bienes, mientras que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, como también los dineros debidos por particulares, ó por el Estado, y las acciones de bancos y de compañías, no estarán sujetos á otros embargos, secuestros, ni á ninguna otra reclamación, que aquellos que puedan tener lugar con respecto á los mismos efectos ó propiedades pertenecientes á nacionales.

## ARTICULO IX.

El comercio francés en Guatemala y el comercio guatemalteco en Francia, serán tratados, con respecto á los derechos de aduana, tanto á la importación como á la exportación, como el de la nación más favorecida.

En ningún caso, los derechos de importación impuestos en Francia á los productos del suelo ó de la industria de Guatemala, y en Guatemala á los productos del suelo ó de la industria de la Francia, podrán ser otros ó más altos que aquellos á los cuales son ó fueron sujetos los mismos productos impuestos por la nación más favorecida.

Ninguna prohibición de importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extendida á todas las otras naciones.

Las formalidades que podrán ser requeridas para justificar el origen y procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en uno los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

## ARTICULO X.

Los productos del suelo y de la industria del uno

de los dos países, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importación, bien sean cargados en buques franceses ó guatemaltecos.

De la misma manera los productos exportados pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones que están ó estuvieren reservados á las exportaciones hechas sobre buques nacionales.

## ARTICULO XI.

Los buques Franceses que lleguen á los puertos de Guatemala, ó que salgan de ellos, y los buques Guatemaltecos á su entrada en Francia, ó á su salida, no estarán sujetos á otros ó mayores derechos de tonelada, de fanal, de puerto, de pilotage, de cuarentena ó otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos á los cuales están ó estuvieren respectivamente sujetos los buques nacionales de los dos países.

Los derechos de tonelada y otros impuestos en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en Francia por los buques Guatemaltecos, según el registro Guatemalteco del buque, y por los buques Franceses, en Guatemala, según el pasaporte ó licencia francesa del buque.

## ARTICULO XII.

Los buques respectivos, que arribaren á los puertos ó á las costas del uno ó del otro Estado, no estarán sujetos á ningún derecho de navegación, bajo cualquier denominación que estos derechos estén respectivamente establecidos, salvo los derechos de pilotage, fanal y otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ni descarga de mercaderías.

Siempre que los Ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes tuvieren necesidad de buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó territorios de la otra, con sus buques, ya sean de guerra, mercantes, públicos ó particulares, por efecto de mal tiempo, ó de persecución de piratas, ó de enemigos, se les dará toda protección, para que puedan reparar sus buques, procurarse víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningún impedimento; y aun en caso de que por razón de tal arribada los buques respectivos tuviesen necesidad de sacar á tierra las mercaderías que componen sus cargamentos ó de trasbordarlas á otros buques para evitar que se deterioren, no se exigirán de ellos otros derechos que los relativos al alquiler de almacenes, patios y astilleros que sean necesarios para depositar las mercaderías y para reparar la avería de los buques. Además, los Ciudadanos de los dos Estados que navegaren en buques de guerra ó mercantes, ó en paquebotes, se prestarán, en alta mar y en las costas, toda especie de socorros, en virtud de la amistad que existe entre los dos Estados.

*(Continuará.)*

## MINISTERIO DE GOBERNACION.

*Carta de naturalizacion.*

REPÚBLICA DE COSTA-RICA. } N. 540.  
 MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José,  
 Diciembre 27 de 1853.

## CIRCULAR.

En expediente promovido por D. José Ureta, el Excelentísimo Señor Presidente, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue.

Visto con las diligencias que preceden y constando: que D. José Ureta, natural de la República del Ecuador, reúne las circunstancias que para naturalizarse en Costa-Rica prescribe la ley n.º 21, de 25 de noviembre de 1852; y que con tal objeto ha renunciado sus derechos nacionales, se le otorga la carta de naturaleza en el país y se le declara en el libre uso de los derechos que la Constitución y las leyes conceden á los nacionales.—Comuníquese por circular impresa para los fines que convengan.”

Y lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en decreto n.º 7 de 9 de Noviembre próximo pasado, S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar para miembros del Consejo de Instrucción pública á los Señores Doctor Don Nasario Toledo, Licenciado Don Manuel Alvarado, Licenciado Don Bruno Carranza, Licenciado Don Mauro Aguilár y Maestro Don Nicolas Gallegos, designando al primero para Director General de Estudios, Rector de la Universidad, al segundo para Vice-Rector, al tercero para Bibliotecario y al quinto para Secretario.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La Honorable Comisión Permanente en acuerdo de 27 del presente mes se ha servido admitir al Benemérito Señor Don Juan Mora la renuncia que hizo del empleo que obtenía de Regente de la Suprema Corte de Justicia de la República.

## SECRETARIA DE LA CORTE.

*Causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Noviembre de 1853.*

24. *Noviembre 22.* --- Acusación interpuesta por el S. Ramon Blanco contra la Sra. Jacinta Campos, ambos de San José, por

injuria grave.—Se revoca el auto en que el Juez del crimen se negó á recibir las posiciones pedidas por el defensor de la procesada, y se le reprende por haber rechazado de oficio una solicitud de parte, sin que la otra hubiese alegado para ello el privilegio de que creía gozar.

25. *Noviembre 24.*---Contra Martin Muñoz de Heredia, por los delitos de robo, fuerza y violencia.—Se absuelve del cargo al reo por el delito de fuerza y violencia, con cuya reforma se aprueba la sentencia de 1.ª Instancia, en la parte que le absuelve del juicio, respecto al de robo, y manda al alcalde 2.º averigüe el abandono que aparece de la joven Camila Salas, y tome acerca de ella las disposiciones que previene la ley para darle educación.

26. *Noviembre 24.*---Contra Manuel Alvarez y Venancio Benegas de Cartago, por heridas dadas á Ramon Calderon.—Se condena á Manuel Alvarez á la pena de treinta días de reclusion, la cual se declara compurgada con la prision sufrida, y se confirma la sentencia de 1.ª Instancia en la parte que le obliga á satisfacer los gastos de curacion, y un jornal diario al herido por el tiempo que duró su incapacidad de trabajar, y en la que absuelve de toda pena y responsabilidad á Venancio Benegas, mandando juzgar verbalmente á Ramon Calderon por el delito de portacion de arma prohibida.

27. *Noviembre 24.*---Contra Ramon Salas de San Ramon, jurisdiccion de Alajuela, por hurto y contrabando de tabaco de Virginia, perteneciente al tesoro público, y algunas cajas de vino de particulares.—Se condena al reo á la pena de dos años de obras públicas con rebaja de la tercera parte por el delito de hurto, y á la multa de doscientos setentaicinco y pesos, por el delito de contrabando.—Con cuya reforma se aprueba la sentencia de 1.ª Instancia en la parte que condena al indicado reo á la pena de infamia: á la de quedar bajo la vijilancia de la autoridad por el término de cinco años, con rebaja de la tercera parte de esta pena: á no poder ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, despues de cumplido este tiempo, si no diese fianza de buena conducta: á pagar á los interesados el vino de que dispuso, y los demas daños que hubiese causado con sus delitos, y finalmente á satisfacer las costas del juicio.

28. *Noviembre 25.*---Contra Maria Mendez de San José, por hurto. Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

29. *Noviembre 25.*---Contra Estevan Rivera de San José, por contusiones á Patricio Abarca.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1.ª instancia que declara compurgada la pena que merecia el reo con la prision sufrida, y le condena á la satisfacion de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido, á quien debe pagarle un jornal diario por el tiempo que haya durado su incapacidad de trabajar como antes, mandándole poner en libertad.

30. *Noviembre 26.*---Contra Joaquin Calvo de Cartago, por rapto. Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

San José Diciembre 7 de 1853.

N. Gallegos.

## CORREO DE LOS ESTADOS.

GUATEMALA.—El 25 de Noviembre, la Cámara de Representantes abrió sus segundas sesiones, habiéndosele dirigido un informe por S. E. el Presidente de la República, Don Rafael Carrera.

SALVADOR.—El 22 del mismo mes, llegó á San Salvador el señor Licenciado Don Pedro Zeledon comisionado de Nicaragua para mediar en las cuestiones de Honduras y Guatemala.